

que su fomento es para conservacion del Estado, y abasto de lo que mas se carece en estos Reynos; haciendose demonstrable, que mediante las franquezas que se les conceden, no solamente se aumentan las Fabricas, que son la substancia del Reyno, con que se mantienen muchas familias pobres; sino que con el mayor consumo se acrecientan los derechos de las Rentas Reales, y de las Municipales: y que en atencion à que algunas Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, alegan tener Reales Privilegios para que no se puedan alojar Soldados en ellas, ni contribuir con Vagages, se expidan Ordenes, para que sin embargo de esto los admitan, y en caso necessario se les compela, y apremie à ello, sin perjuicio de sus Reales Privilegios, que deberàn presentar en el Consejo de Castilla, para que reconocidos en el, y las causas, y motivos de su concession, pueda consultarme lo que tuviere por conveniente. Por tanto, visto en esse mi Consejo, he tenido por bien dar la presente, por la qual os mando, que remitiendo copia de ella à todos los Intendentes, y Superintendentes de las Provincias, y Partidos del Reyno, la hagan publicar en todos los Pueblos, y zeleis vos el Governador, y Consejo, y zelen ellos, el cumplimiento de lo que en esta mi Cedula mando se guarde inviolablemente, que assi es mi voluntad, y que se tome la razon de esta mi Cedula en mis Contadurias Generales de Valores, Distribucion, y Millones, y en la de Rentas Generales. Dada en Madrid à catorce de Junio de mil setecientos y veinte y ocho. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Geronymo de Uztariz.

Condicion 76.
del quinto genero
de los Servicios
de Millones.

Los Arrendadores de las Rentas de Salinas, Servicio, y Montazgo, Puertos Secos, y de Portugal, Naypes, Seda de Granada, y de otras Rentas arrendables, eximen de officios, y cargas Concegiles à las personas que les parece, con color de que son Estanqueros, ò que se ocupan en la Administracion de sus Arrendamientos, y en lo

